



ORDENANZA DE CEMENTERIOS DEL DEPARTAMENTO DE MALDONADO DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1949. MODIFICADA POR EL DECRETO Nº 3190 DEL 15/12/1967 Y POR EL DECRETO Nº 3225 DEL 4 DE JULIO DE 1969.

Art. 1º) Los Cementerios serán comunes, sin más distinción de sitios que las fosas, sepulturas, nichos panteones y osarios. Queda prohibida la construcción de Cementerios o enterratorios particulares.

Art. 2º) Los cementerios permanecerán abiertos desde la salida a la entrada del sol, pudiendo prolongarse los servicios sólo en caso de epidemia.

Art. 3º) Para cada Cementerio se llevará un registro con su índice, anotándose en aquélo las operaciones, movimientos como ser: Inhumaciones, exhumaciones, traslados y reducciones, con especificaciones de nombres, fechas y demás datos ilustrativos. En los cajones mortuorios y urnas constará el número y el año del Registro.

CONCESIONES Y ARRENDAMIENTO DE SEPULTURAS

Art. 4º) La Municipalidad redactará en adelante los Títulos siguiendo la letra de la Ley Orgánica de los Gobiernos Departamentales inc. 27 apartado a) del Art. 35) dejando constancia que la concesión se refiere al uso y goce de las sepulturas y locales de acuerdo con esta Ordenanza y los Reglamentos que se dicten y que dichas concesiones sólo podrán transmitirse por vía de herencia, legado, partición y donación entre parientes comprendidos dentro del orden de llamamiento a que se refiere el TITULO V. Capítulo II del Código Civil y con las siguientes excepciones: a) Si quien trasmite esos derechos se encuentra domiciliado fuera del país en el momento de la trasmisión y lo estuvo durante los cinco años anteriores. b) En caso de pobreza notoria del cedente.

Art. 5º) Las autoridades Municipales no podrán conceder derecho de uso de locales y sepulturas a quien ya sea titular de un derecho de esta naturaleza en el Cementerio que lo solicita, excepto el caso de Instituciones Sociales.

Art. 6º) El abandono comprobado por más de ocho años autoriza a la re-
troversión de las concesiones a favor del Municipio. Para considerar abandonada una concesión débese previamente emplazar por edictos a los interesados con término de 30 días ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Maldonado. Las concesiones a personas que fallezcan sin herederos retrovertirán también al Municipio.

Art. 7º) En los casos del artículo anterior el Municipio previo aviso publicado en dos diarios o periódicos de la localidad por el término de 30 días recogerá los restos que se encuentren en dichas sepulturas y los depositará en el osario.

Art. 8º) El precio de arrendamiento del derecho de uso de los nichos municipales será de \$ 10.000.= (diez mil pesos) anuales por ataud.

Art. 9º) Establécense los siguientes precios para las parcelas destinadas a la construcción de panteones: a) parcelas con frente a avenidas laterales y transversales \$ 500.000.= (quinientos mil pesos); b) parcelas interiores \$ 300.000.= (trescientos mil pesos). Los adquirentes de parcelas que no construyan panteones dentro del 1º año siguiente a la adquisición, perderán el derecho de las mismas, devolviéndoseles el importe abonado. La Intendencia Municipal reglamentará la construcción de panteones y éstos no podrán iniciarse sin previa aprobación municipal.

H. 14/973.

